

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE FEBRERO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2013	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA solicitada por el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 22
12/2013	<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA solicitada por el señor Ministro Valls Hernández en su calidad de Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	23 A 27

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 4 DE FEBRERO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase usted dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el jueves treinta de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2013 SOLICITADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Bien, vamos a continuar con la discusión de este asunto. Había solicitado el uso de la palabra en la última sesión el señor Ministro don Luis María Aguilar a quien hoy se la doy.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Ya se han expresado buenas razones a favor del proyecto. Yo también estoy a favor del proyecto y de la propuesta del señor Ministro Franco; recordando solamente el texto del artículo 38, fracción III, de la Constitución, en el sentido de que dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: Fracción III. Durante la extinción de una pena corporal”, y subrayo el condicionamiento, el supuesto legal de “la extinción”.

La extinción de la pena no es, desde luego, una reducción, no es un perdón, no es la desaparición de la pena, es una condición en la que la extinción se hace cumpliendo la sanción que se ha impuesto. ¿Cómo se puede cumplir eso? El Código Penal establece posibilidades alternas para extinguir la pena, aun la

pena de prisión; los Códigos Penales en general tienen, con algunas diferencias, la posibilidad de extinguir, incluso, una pena de prisión en una libertad relativa, y digo relativa porque es una libertad que siempre estará condicionada al cumplimiento de muchos requisitos que, de no cumplirse, harán que la persona vuelva a ser recluida y extinga su pena de esa manera; sin embargo, como dijo el Ministro Pérez Dayán, en el transcurso del tiempo, aun en esa libertad relativa, va contando para la extinción de la pena como si se estuviese en prisión.

No es, como decía la señora Ministra Luna Ramos, que si la pena privativa es suspendida debe también serlo la restricción; en realidad la pena no está suspendida, el que se tenga que estar en libertad o se pueda estar en libertad, por ciertas condiciones específicas, no hace –decía yo– que la pena desaparezca, la libertad hace que se siga extinguiendo la pena, una pena que sigue existiendo, que sigue estando válida, y que en cualquier momento, inclusive, podría retomarse en reclusión. El punto determinante no es si se está en una relativa libertad, sino en que si la pena de prisión no ha desaparecido porque sigue vigente, debe extinguirse aunque sea de una manera especial, ésta es la condición constitucional, no si se está en libertad, sino si se debe extinguir la pena, la constitución no dice: a quienes estén compurgando una pena en prisión, se les estará privando de sus derechos políticos, *contrario sensu*, sería que quienes no están en prisión; entonces, no estarían suspendidos de sus derechos, aquí es independientemente de si están en prisión, o están en esta relativa libertad, que no han extinguido la pena, la extinción es la cuestión determinante; debe extinguirse la pena impuesta, y si eso no ha sucedido, no tiene porque eliminarse la prohibición para el ejercicio de los derechos políticos como prerrogativa del ciudadano, insisto, la condición constitucional no se sustenta en estar o no en libertad, sino en la extinción de la pena impuesta en

prisión, aunque esto se haga de alguna forma en una libertad condicionada, porque lo que se está extinguiendo es la pena impuesta de prisión, que no desaparece por la libertad relativa, subsiste la pena de prisión; como dijo el Ministro Cossío, mientras la pena corporal se esté extinguiendo, con independencia de los beneficios que la ley prevea, se estará bajo la condición de una pena corporal, y por tanto, es posible tener a una persona con los derechos políticos suspendidos, porque la pena no se ha extinguido, sea en libertad o no. Es cierto que es una forma accesoria la de suspensión de derechos, pero la pena de prisión no desaparece, sigue existiendo y mientras no se extinga, y esa es la condición impuesta por la Constitución, no la relativa a la libertad, se estará en la hipótesis, en el supuesto constitucional de suspensión de derechos. Sólo la extinción de la pena hace volver al involucrado a una libertad normal como la de cualquier otro ciudadano, esa libertad inclusive de la que goza, es una libertad relativa condicionada, porque la especial libertad de quien ya ha sido sancionado con prisión, no es la condición para que desaparezca el supuesto constitucional, es por lo que no puede extenderse –como ya lo decíamos en la sesión anterior– el criterio a la jurisprudencia 33/2011, relativa a quienes no han sido sancionados sino están en un proceso penal bajo el principio de inocencia, y no están en el supuesto de la fracción III del artículo 38, si la condición fuera estar en libertad, podría discutirse inclusive en el supuesto de que se le ha dictado un auto de formal prisión, si debe o no continuar, porque el parámetro –insisto– no es estar en esa libertad, y además es una libertad que no es total, no es como si no hubiera pena de prisión, la pena sí existe, tiene una serie de condiciones en materia federal, por ejemplo, se exige que tenga una residencia específica, que el sujeto no consuma drogas, no consuma alcohol, que tenga un trabajo lícito, que esté bajo supervisión, y en el Distrito Federal, inclusive, hay condiciones tales como que no se le condene por

delito doloso grave, y que cumpla con no acercarse a la víctima; es una libertad condicionada relativa que se está haciendo como una forma de extinción de la pena de prisión que sigue vigente, tan es así, que la pena se va extinguiendo con el transcurso del tiempo en que se está en esa relativa libertad, como bien señaló el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

Para mí, esa condición de la extinción de la pena, mientras subsista la sanción que se le ha impuesto de pena de prisión, hace que se dé automáticamente la condición de suspensión de los derechos, aun cuando esté en una relativa libertad, inclusive, también lo mencionaba el Ministro Pérez Dayán, tenemos un riesgo importante, un riesgo social de que si se considerara que una persona que tiene encima de sí una pena de prisión y está en una libertad relativa, pudiera ser, por ejemplo, electo para un cargo público, ¿en qué situación quedaría si por no cumplir con las condiciones que se le imponen, se le revoca la libertad ya siendo electo para un cargo público? Tendría que dejar ese cargo con el perjuicio social que ello implica incluso para los electores y para la continuidad de un servicio gubernamental, y volviera a prisión porque, como la pena no dejó de existir, continuaría bajo esa amenaza, esa condición de volver a la prisión, inclusive, un funcionario electo de esta manera, suponiendo que cumpla con todas sus condiciones que se le ponen para la libertad, no tendría incluso la posibilidad de una movilidad personal como la tiene cualquier persona, porque tendría que limitarse su residencia, su traslado, sus condiciones, que inclusive, como un funcionario público, no debería tener sino una absoluta libertad para poder desempeñar su cargo. Por eso, pienso que además de que no se da el supuesto de que se haya extinguido la pena que es la condición constitucional, la libertad relativa implica además un riesgo importante para quien haciendo uso de sus derechos políticos, pudiera estar en las condiciones precarias de una

libertad, que pudiera hacerlo inclusive, volver a la reclusión en perjuicio de la sociedad y del funcionamiento mismo de las instituciones. Como lo dije al principio, estoy a favor del proyecto por las razones que he expuesto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. He estado escuchando con mucha atención las intervenciones de las señoras y los señores Ministros en este tema sin duda delicado y que da lugar a múltiples reflexiones y ponderaciones sobre cuál debe ser el criterio interpretativo que debemos acoger para resolver si sustituimos o no la jurisprudencia en términos del proyecto del señor Ministro Franco, que sin duda tiene razones de peso, las cuales se han visto fortalecidas por las intervenciones de los señores Ministros que se han manifestado en contra del proyecto.

Me genera mucha inquietud determinar que no se puede sustituir esta jurisprudencia en atención a lo siguiente: tenemos la tesis de jurisprudencia 33/2011, derivada de la contradicción de tesis 6/2008, cuyo rubro es: “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”, y en este caso, se hace una interpretación del artículo 38, fracción II, para determinar que esta limitación —que no restricción— a este derecho fundamental puede dar lugar a una interpretación restrictiva y al mismo tiempo una interpretación que amplía los derechos en atención al principio pro persona; y si bien es cierto que esta tesis de jurisprudencia —como ya lo apuntaba el señor

Ministro Franco en la sesión pasada— se refiere a la fracción II del artículo 38 constitucional que dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: Fracción II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión” y el caso concreto de la contradicción que se piensa sustituir habla de la fracción III, que dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: III. Durante la extinción de una pena corporal” son fracciones autónomas y que consecuentemente, no necesariamente lo que digamos en una fracción se va a trasladar a la segunda y que el hecho de no sustituir esta jurisprudencia no implicará necesariamente abandonar el criterio de la anterior; me parece que hay dos elementos que debemos considerar para reflexionar: el primero, es que la única razón que se da en la tesis y en el engrose respectivo es la imposibilidad de esta persona para votar por estar privado de su libertad.

Claro, esto se está haciendo a la luz del principio de presunción de inocencia y no se está realizando un contraste sobre la posibilidad o no potestad o no del Estado para imponer como sanción, como condena, la suspensión de los derechos ciudadanos; pero es importante que éste es el único argumento. Recuerdo a la señora y señores Ministros que yo voté en contra de esta consideración, creo que había otros argumentos, pero la decisión del Pleno es ésta.

Pero lo que me parece más importante destacar es que al resolver esta contradicción —por cierto, poco antes de que entrara en vigor el actual artículo 1º constitucional de junio de dos mil once, ya que este asunto se falló el veintiséis de mayo de dos mil once— este Tribunal Pleno, realizó una interpretación armónica y sistemática de la fracción II del artículo 38 constitucional, para no darle un sentido literal, sino darle un sentido restrictivo tratando —como no puede ser de otra

manera— que las limitaciones a los derechos se apliquen de la forma más limitativa —valga la redundancia— o restrictiva posible, a efecto de que la restricción de la prohibición expanda la vigencia de los derechos.

Si esto es así, cuando teníamos un texto constitucional perfectamente claro, no veo por qué no podemos hacer lo mismo en el caso que nos ocupa, porque si bien es cierto que la fracción III, dice: “Durante la extinción de una pena corporal”, la extinción de una pena corporal puede también dar lugar a distintas interpretaciones posibles.

Una interpretación literal, gramatical, donde diga, “aquí dice “extinción”, y consecuentemente, aunque se esté gozando de los privilegios, está extinguiendo todavía la pena o está purgando la pena, y consecuentemente aplicamos a rajatabla esta fracción” u otra —que es a la que yo me adhiero— que establezca, igual que lo hicimos en el caso anterior, que esta limitación de extinción de la pena debe ser exclusivamente entendida para efectos de suspensión de derechos políticos cuando se está privado de su libertad, porque de esto hacemos una interpretación congruente con lo que resolvimos en la contradicción de tesis anterior, pero además, porque me parece que, si bien es cierto que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido o establecen la posibilidad de imponer la suspensión de derechos políticos como condena, una interpretación armónica de los artículos 1º, 18 y 35, de la Convención Americana, de los precedentes de la Corte Interamericana y de nuestros propios precedentes, podemos llegar a la conclusión de que cuando hay varias opciones interpretativas, como lo dijo la Corte Interamericana en el caso Yatama Vs. Nicaragua, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido, y guarde

mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. ¿Cuál es el propósito que se persigue? ¿Cuál es la racionalidad del precepto a la luz de nuestro sistema constitucional? Me parece que tendrá que ser la misma que el Pleno determinó para el caso anterior, porque hay una imposibilidad de que cumpla con esta obligación y derecho, porque se encuentra privado de su libertad; si en este caso ha cumplido los requisitos que los códigos procesales correspondientes marquen, y ya no está privado de su libertad, me parece, que de conformidad con el principio pro persona, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de que esta restricción a los derechos políticos debe ser: proporcional, razonable, adecuada y la menos restrictiva, creo que podríamos llegar a la conclusión de que es momento de sustituir esa jurisprudencia con una nueva que acoja estos nuevos paradigmas interpretativos que, por lo demás, el Tribunal Pleno ya lo ha hecho en un tema similar, no idéntico, pero que me parece que puede responder a la misma lógica; de tal manera que si nosotros interpretamos el principio pro persona, la expansión de los derechos, las limitaciones de manera estricta, la regla general, la vigencia de los derechos del artículo 35 constitucional, más los criterios de reinserción social del artículo 18, más los precedentes de la Corte Interamericana, en mi opinión, una interpretación armónica, sistemática, teleológica de todo este marco normativo, me parece, y me lleva a la conclusión de que entre las distintas interpretaciones posibles, debemos preferir aquella que limita de menos forma el derecho, y es decir, que la suspensión de derechos políticos existe solamente cuando la persona está privada de su libertad, no habiendo ya una justificación, una razonabilidad para que se pueda suspender una vez que la condena ha cambiado y la persona ya no está privada de su libertad. Por ello, en principio, y digo en principio porque siempre estaré abierto a escuchar argumentos y rectificar, si es el caso, en principio, me inclino por votar a favor de la sustitución de

la jurisprudencia y en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Mi lectura del artículo 38 es quizá literal, pero se me hace que es bastante claro: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: Fracción III. Durante la extinción de una pena corporal”. El hecho de que esté suspendida la pena, no me parece que equivale a que se haya extinguido la pena corporal, máxime si no cumple con las condiciones de esa suspensión, se le vuelve a privar de la libertad, me parece que los términos “suspensión” y “extinción”, en el derecho, son muy claros, y por esa razón, me parece que el proyecto que se propone hoy lo recoge de manera correcta, y mi voto será a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Bien, se han manifestado todos en relación con esta situación. En lo particular seré muy breve, en tanto que la participación del Ministro Arturo Zaldívar, hace que tenga como referente, particularmente todas las argumentaciones que yo comparto definitivamente. Solamente que yo era un poco más explícito en la armonía entre el artículo 1° y 18 constitucionales, en tanto que creo que efectivamente, como dice el propio solicitante de la modificación de jurisprudencia, el contexto normativo bajo el cual fue emitida la jurisprudencia ha variado totalmente de su concepto, no

solamente la conceptualización sino la riqueza de la interpretación florece aquí.

En la ocasión anterior que lo estuvimos discutiendo cuando alguien señalaba que, aprovechando, modificáramos la jurisprudencia número 33/2011, en relación con la fracción II, yo decía: no, eso no puede ser, precisamente por las razones que daba el señor Ministro Zaldívar desde esta perspectiva en el sentido de que ya se había determinado ese criterio y había que armonizarlo, inclusive sobre todo en aquello que parece que cuesta más trabajo, que es la expresión del voto pasivo; el activo creo que desde esta perspectiva tendría menos problema en la argumentación, en el ejercicio de interpretación armónica, sistemática, teleológica, se van dando todos estos extremos a partir del nuevo paradigma, el nuevo ejercicio y la obligación argumentativa en relación con ello.

De esta suerte, también me manifiesto respetuosamente por no compartir la propuesta del proyecto, en tanto que creo que es necesario sustituir la jurisprudencia a partir precisamente de lo que identificamos, el nuevo paradigma, el nuevo ejercicio de interpretación que se nos está exigiendo ahora. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Para una aclaración muy breve. En la sesión anterior manifesté las razones por las que no comparto la propuesta del proyecto, pero quisiera hacer alguna precisión. El tema no es si en todos los casos en los que haya la concesión de este beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así se llama, que es algo de lo que no comparto, para mí no se está extinguiendo la pena privativa de libertad, sino ha sido sustituida.

El dilema no es si en todos los casos debe estar suspendido el ejercicio de los derechos políticos, o si en todos los casos esa suspensión debe quedar sin efecto con motivo del otorgamiento del beneficio. Decía en mi intervención, y es la tónica de la solicitud que presentó el tribunal colegiado en esta sustitución de jurisprudencia, es en el sentido de que, en primer lugar, desde luego, el fundamento constitucional de la suspensión de derechos políticos durante la extinción de la pena corporal, viene prevista en el artículo 38 como ya lo hemos visto. Pero también, en el artículo 18 viene prevista la posibilidad del otorgamiento de beneficios a las personas que han sido condenadas, y en el propio artículo 18 remite a la ley respectiva para la regulación y operación de estos beneficios.

En este caso, estos beneficios vienen regulados en el Código Penal para el Distrito Federal, que es el que interpretó el tribunal que solicitó la modificación, y decía yo, el artículo 91, establece: “La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas –y aquí entraría, desde mi perspectiva, la suspensión de derechos políticos– el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso”; es decir, mi postura no es que en todos los casos quede suspendida la suspensión de derechos –perdón por la redundancia– sino que en cada caso concreto que se otorgara este beneficio, el juez tuviera la libertad de analizar las circunstancias particulares del caso, que desde luego tendría que analizarse, pues la naturaleza del delito de que se trate, la forma de comisión del mismo, el bien jurídico protegido, en fin, la posibilidad de reincidencia, la afectación a los intereses sociales o públicos, y atendiendo a estas características, podría determinar el juez en un caso, si se suspenden los derechos políticos, y en otro caso, que no se suspendan; o sea, mi postura no es que en todos los casos quede suspendida esta sanción, sino que, como lo solicita el

colegiado, en cada caso, con fundamento en el artículo 91, el juez pueda determinar, atendiendo a las circunstancias especiales, si es de suspenderse o no esta sanción de suspensión de derechos políticos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Antes de darle la palabra al señor Ministro, considero importante señalar precisamente que la base del argumento de su servidor en mucho es en función de la calificación de restricción más que de limitación, precisamente ésta que está reflejada en este artículo 38, y respecto de ella, en función de lo que ha sido mi criterio en este tema de restricciones constitucionales es precisamente de que tales restricciones no deben ser absolutas, tampoco como son los derechos, sino que el juzgador, caso por caso, debe determinar sus límites y alcances de la manera de restringir en la menor forma el derecho protegido. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Procuraré ser muy breve, porque me parece que los argumentos en contra del proyecto se pueden agrupar de la siguiente manera:

Quienes han planteado que no están de acuerdo con él consideran que es disponible, y quiero llamarle así, en términos de lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo, para el juez, la norma tajante de la Constitución, y que el juez puede, eventualmente conforme a la ley, establecer que no gozará, lo cual lo dejaría opcional al juez; no sería una norma general, lo cual, para mí representa, y lo quiero decir, porque es el último argumento, un gran problema; cuándo el juez va a decidir esto, pues según las condiciones del caso, y me parece que esto

podría crear un gran problema de interpretación para los jueces de cuándo sí y cuándo no.

Voy a insistir en algo, la Constitución, revisé, como seguramente todos lo hicimos, el precedente tan mencionado de la jurisprudencia del Pleno 33/2011, y mi percepción y lectura de la misma es diferente. Efectivamente, en ese caso nos ceñimos al artículo 38, fracción II, en donde todavía no hay una condena. De alguna manera así se dice en el texto de las consideraciones, pero para mí lo fundamental, y que no alcanzo a poder comprender cómo puede dársele otra lectura, es a la propia tesis. Desafortunadamente ya no está la señora Ministra Luna Ramos, pero insistió mucho en que la tesis lo que señalaba era que lo que permitía que votaran era que estuvieran libres, no en una prisión. Me parece que a la luz de la propia tesis esto no se sostiene, voy a leer la parte final nada más, que fue la insistencia, dice: “La interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad”. Todo esto está construido a la luz de la fracción II del artículo 38; es decir, cuando el procesado todavía no tiene una sentencia que lo declare culpable, pero luego dice la tesis y lo voy a subrayar, ya lo había dicho: “supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio”. Se está refiriendo exclusivamente a ese supuesto y dado que no hay una condena.

La fracción III, y no voy a insistir, se refiere claramente a que es durante la extinción de la pena cuando ya hay una sentencia

condenatoria, y quiero subrayar porque se ha aludido mucho al artículo 91, que el propio artículo 91, –y esto no se ha leído– dice: “La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas –que pueden ser de diversa índole– el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso.” Yo ya aludí a esta parte, no convengo en que esto es disponible para el juez, me refiero la sanción constitucional de suspensión no es privación, es suspensión exclusivamente, y dice: “La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.” Y el párrafo segundo, que para mí es importante, dice: “Una vez transcurrida ésta –es decir, una vez transcurrida la pena suspendida– se considerará extinguida la pena impuesta.” Consecuentemente, la pena se extingue, sea en prisión o sea que esté suspendida y esté en libertad bajo ciertas condiciones, el condenado, una vez que transcurre el tiempo que se le dio a la pena. Consecuentemente, esto, visto a la luz de la fracción III del artículo 38 de la Constitución, en mi opinión, no deja lugar a dudas. Consecuentemente, y hasta aquí me quedo, por supuesto vuelvo a agradecer, a todos, los comentarios que se han hecho, las observaciones, las objeciones que se le han hecho al proyecto; lo reforzaré, como lo he dicho, con varios de los argumentos que se han esgrimido a favor del mismo, pero lo sostendré, señor Ministro Presidente, para la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Otra adición, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Esta cuestión de la suspensión de derechos es cierto que se puede establecer como una pena específica dictada por el juez; por ejemplo, en el Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 352 lo señala, que el juez deberá imponer esa pena, pero aun cuando el juez no haya impuesto esa pena, la disposición constitucional ordena que quien esté sometido a una pena de prisión lo haya dicho o no el juez, y puesto como pena específica, deberán suspenderse sus derechos políticos –en este caso políticos–, por lo tanto, no es que el juez pueda disponer –como bien dice el Ministro Franco– de esta sanción para poder levantarla o variarla; una vez que esa pena de prisión se ha impuesto, automáticamente, por disposición constitucional, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano.

Por lo tanto, como coincido con el señor Ministro ponente, no es que está a disposición del juez el poder modificar esta condición, a no ser que lo hubiera impuesto, como lo dice, por ejemplo, el artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal, como una pena específica en la que sí estuviera el juez en la posibilidad de variarla o modificarla. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy breve. Me parece que este último camino que ha tomado la discusión me generaría a mí la solicitud al señor Ministro ponente que, en esta explicación que se da para poder justificar el por qué durante la extinción de una pena corporal no se ha de considerar el específico caso de la suspensión de los derechos políticos, llevaría necesariamente a una interrelación con la fracción VI del propio artículo.

El propio artículo 38, en la fracción VI, establece la pérdida de estos derechos por una resolución expresa; esto es, atendiendo a la naturaleza del delito, la condena la incluye como una pena, por así decirlo, principal; es por ello que la fracción VI dice: “Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”, y la expresión “pena” tiene que ver necesariamente con un juicio; esto es, una cuestión de índole penal. Creo que esto nos abriría la oportunidad para distinguir entre una y la otra; una es, la de la fracción VI, la que viene inmediatamente como consecuencia de un delito de esa naturaleza, y la otra que viene asociada a cualquier delito, y en esto simple y sencillamente quiero recordar el que decía, es la sociedad la que pretende un castigo para alguien a quien le ofendió, alguien que no supo cuidar los valores del colectivo y la ofende a través de la comisión de un delito, ya no es el punto de lo que le ocasionó a otro particular, sino la sanción que el colectivo exige pidiendo que se excluya a quien la ofendió de la participación de uno de los ejercicios cívicos más representativos de la democracia como lo es la elección de alguien, más esto no quiere decir –como muy bien lo apuntó el señor Ministro Aguilar Morales– sólo es el hecho de participar en la elección como votante, no, es incluso la participación como candidato y de ahí el gran peligro de poder decir, una vez siendo electo: sigue dependiendo de la voluntad de la autoridad sobre su libertad, y entonces alguien electo podría caer en este riesgo, de que no obstante que la ciudadanía le entregó esa nueva posibilidad de representarla, hoy, la autoridad, cualquiera que ésta sea, tiene también la posibilidad de removerlo sólo porque considere que ha dejado de tener el derecho a tener esa libertad, esto me llevaría simplemente a decir, bajo esa tónica, entonces tendríamos hombres en libertad pero no hombres libres, hombres en libertad porque gozan de ella, pero libres no son.

De suerte que si esto parece incompatible, creo necesario entender que esta pena subsiste en términos de la fracción III por todo el tiempo de la extinción, independientemente de que no se tenga esa libertad, pero creo que podría bien hacerse la distinción cuando ésta se da por virtud de la fracción VI del artículo 38 o por virtud de la fracción III, no sé si esto pueda esclarecer este punto, pero me parece que por lo pronto aquí se ha tratado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy interesante lo que dijo el Ministro Presidente y lo que dijo el Ministro Zaldívar; sin embargo, me reitero en la posición que manifesté en la sesión pasada porque, para mí, esto obedece a que esta restricción, que es la restricción a su libertad personal aun gozando de este beneficio, y yo me preguntaba, una persona que está sentenciada en un lugar y tiene que ir a votar a otro Estado, pues ahí no podría hacerlo tampoco, no podría trasladarse a votar a otro lugar estando sentenciado en un lugar.

Desde luego es sumamente interesante y muy importante lo que manifestaron tanto el Ministro Presidente como el Ministro Zaldívar, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Tampoco estaré de acuerdo en algunas manifestaciones en el sentido de que pudiera parecer un riesgo social o un perjuicio social, pienso que la limitante es constitucional y convencional y hasta ahí me quedaría. Tampoco estoy de acuerdo en alguna otra frase de que es una sanción del colectivo social o cualquier otra cosa, simplemente pienso que la limitante está en la constitución, está

en la convención y que desde luego ésta obedece a esta restricción que se tiene la libertad personal aun cuando está gozando de estos beneficios. Sería todo, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, pero el comentario del Ministro Pérez Dayán por supuesto amerita un planteamiento de mi parte. Es muy interesante el planteamiento y evidentemente ese artículo constitucional se refiere a diversos supuestos y algunos de ellos se vinculan por las fases del procedimiento y las circunstancias en que se encuentra el procesado o el condenado.

Sin embargo, le quisiera suplicar que me permita mantener ahora el proyecto como está, porque el tema podría generar además discusión adicional y no es específicamente el tema que estamos analizando. Con el mayor de los respetos yo sostendría el proyecto como está y, eventualmente, si él considera necesario formulara un voto en relación a este aspecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es muy entrada en razón lo que ha expresado el señor Ministro Franco y declino esta solicitud totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Creo que está suficientemente discutido el asunto, señor secretario, vamos a tomar votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto con las adiciones y enriquecimiento que ha aceptado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y también anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra y también haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra y anuncio que también hare voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN ESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2013.

Y la libertad de cada uno de los señores Ministros, reconocida tácita y lícita, para formular los votos concurrentes que a su interés convengan.

Señor secretario, por favor continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 12/2013. SOLICITADA POR EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A sus órdenes, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señora y señores Ministros, me permito presentar ante este Tribunal Pleno, el proyecto de resolución relativo a la sustitución de jurisprudencia 12/2013.

La petición de modificación deriva del amparo directo en revisión 683/2013, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Dicho asunto fue desechado por improcedente, toda vez que la sentencia impugnada sobreseyó en el juicio aun cuando la quejosa había hecho un planteamiento de constitucionalidad. En esa virtud, la Segunda Sala solicitó la sustitución de jurisprudencia P./J. 21/2003.

Las consideraciones de la Segunda Sala para realizar esta solicitud, derivan esencialmente de la reforma constitucional de dos mil once, a la fracción IX del artículo 107, para ampliar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a los casos en que la sentencia impugnada omite analizar el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

Considerando que podía dar lugar a emitir un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, se procedió a examinar si dicha omisión también cubre el supuesto en que no se haya realizado un estudio de constitucionalidad por sobreseimiento en el juicio de amparo.

El proyecto que hoy se pone a su consideración, plantea declarar procedente pero infundada la sustitución de jurisprudencia. Así, se estudian una serie de supuestos para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, destacando los escenarios en los que puede darse una omisión del estudio de constitucionalidad.

La primera hipótesis se refiere al caso en que se plantean cuestiones de constitucionalidad en la demanda, y el tribunal colegiado, por olvido, descuido o error, omite el estudio de tales aspectos; en este caso, sin lugar a dudas, se causa agravio ya que dicha omisión puede determinar el sentido de la sentencia federal, y desde luego, se estima que en este caso es procedente el recurso de revisión.

En cambio, en el segundo supuesto se refiere a la omisión del estudio de constitucionalidad por sobreseimiento en el amparo directo. En este caso el posible agravio no tiene que ver con aspectos referidos a la legalidad del acto reclamado, ni a su posible constitucionalidad, sino simplemente con el proceder del colegiado al conocer del juicio de garantías.

En esa hipótesis, no habría estudio de fondo porque simplemente no podría existir, dado que la acción de amparo sería improcedente por razones técnicas.

Al respecto, el presente proyecto estima que la reforma de dos mil once a la fracción IX del artículo 107 constitucional, para ampliar la procedencia del recurso a los casos en que la sentencia impugnada omite analizar el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, obedeció a cuestiones de *facto* que se plantearon desde la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco.

Recordemos que la ley orgánica, antes de la reforma a la Constitución, ya establecía como una de las hipótesis de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la circunstancia de que se hubiera omitido el estudio de constitucionalidad respectivo.

En el proyecto también se cita la tesis P. XXXIII/96 del Tribunal Pleno, que estableció de manera clara, que contra sentencias que omitieran el estudio de cuestiones de constitucionalidad, también era procedente el recurso de revisión.

Bajo la misma ley orgánica y previamente a la reforma constitucional de dos mil once, este Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 26/2009, la cual aclaró que la revisión no se reduce a los argumentos relativos a la confrontación de la norma con la Constitución, sino a todos aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad, como en el caso de que los conceptos de violación se hayan declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles por olvido, descuido o error.

Como se puede observar en esta última tesis, la 26/2009 de este Tribunal Pleno, no modificó en ningún sentido el criterio P./J. 21/2003, cuya sustitución se solicita, el cual tampoco fue alterado por la reforma constitucional de dos mil once.

En virtud de lo anterior, el proyecto considera que el criterio imperante continúa siendo que el recurso de revisión procede cuando el tribunal determina la inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación que planteen una cuestión de constitucionalidad, o que por olvido, descuido o error, no se haga el estudio correspondiente. Por el contrario, en caso de sobreseimiento, los agravios para combatirlo, serían de estricta legalidad, por lo que resultaría inconducente su estudio en el recurso de revisión, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional.

En términos generales este es el sentido del proyecto que respetuosamente pongo a su consideración, proponiendo, insisto, declarar procedente pero infundada la sustitución de jurisprudencia de que se trata. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Señora y señores Ministros, pongo a su consideración los temas procesales que alojan los considerandos primero al tercero: el primero, relativo a la competencia, el segundo a la legitimación, y el tercero que se refiere a la procedencia de la solicitud. ¿Alguna observación de alguno de los señores Ministros o de la señora Ministra? Si no es así, les consulto si se aprueban en forma definitiva y económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

Estoy en el considerando cuarto, el estudio de fondo y ya ha hecho referencia el señor Ministro ponente, está a la consideración de la señora y de los señores Ministros.

Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

HAY DECISIÓN EN LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 12/2013.

Agotados los asuntos de la lista del día de hoy, tenemos programada una sesión privada de asuntos de naturaleza administrativa.

Vamos a un receso por quince minutos, y los convoco a esa sesión privada, en este mismo recinto, inmediatamente después del receso, convocándolos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, en este lugar y a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)